



SENTENCIA N° (04) CUATRO

En Miguel Alemán, Tamaulipas a **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.**

VISTOS:- Para resolver los autos del expediente número **019/2019** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** promovido por *********, en contra de *********, así como el **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido en vía de reconvención respecto al **DERECHO DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que demanda la parte actora reconvencional ********* en contra de *********, y,

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito compareció ante este Juzgado *********, promoviendo en la vía Sumaria Civil, **JUICIO** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** en contra de *********, de quien demandó los siguientes prestaciones:

”

Para lo anterior, se fundó en los siguientes hechos:

Hizo cita de los preceptos legales que consideró aplicables, concluyendo puntos petitorios y acompañó la documentación conducente.

SEGUNDO: Por auto de fecha **treinta de abril del dos mil diecinueve**, se dio entrada a la demanda en la vía y forma legal propuesta, ordenándose se registrara y se formara el presente expediente, mandándose correr traslado a la parte demandada, emplazándola para que en el término de diez días contestara la demanda si a sus intereses convenía, diligencia que se practicó con fecha **ocho de mayo del dos mil diecinueve**.

Consta en autos que mediante el escrito recibido en fecha **diecisiete de mayo del dos mil diecinueve**, compareció la parte demandada *****
 ***** , dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestando



en cuanto a los hechos lo siguiente:

Posteriormente, por auto de fecha **veinte de mayo del dos mil diecinueve**, se le tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo para el caso las manifestaciones que refiere, oponiendo las excepciones y defensas que en el mismo refiere, con lo cual se mando dar vista a la parte actora por el término de tres días a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera, así mismo, se admitió a trámite la demanda reconvencional en **Juicio Sumario Civil sobre DERECHO DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, promovida por la actora reconvencional ***** , en contra de *****

En vía de reconvencción la parte actora ***** demandó de
***** , las siguientes prestaciones:

***** 39

Para lo anterior, se basó en los siguientes hechos:

***** 37

Consta en autos el desahogo de vista vertido por la parte actora *****

***** ***** , en los términos que expresó en su escrito de cuenta.-

Por otra parte, se tuvo a la parte actora reconvenida *****
dando contestación en tiempo y forma, refiriendo los siguientes argumentos:

[illegible]



..
.”

Con lo cual se mandó dar vista al actor reconventor, a efecto de que en el termino de TRES DÍAS manifestara lo de su derecho, quien no desahogó dicha vista.

Luego entonces, mediante el proveído del día **trece de junio del dos mil diecinueve**, se mandó abrir el presente juicio a pruebas por un término de veinte días comunes a las partes, consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría del Juzgado.

Por auto de fecha **ocho de octubre del dos mil diecinueve**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que fue pronunciada el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la cual fue impugnada por el demandado y actor reconventional ***** , y revocada mediante resolución 53 (cincuenta y tres), de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, dictada por los Magistrados de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca civil ***** , en donde se ordenó la reposición del procedimiento **para el único efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a cargo del actor principal ***** ofrecida por el Reconvensor *******; posteriormente, se notificó a las partes la llegada de los autos, y en cumplimiento a los lineamientos trazados en dicha ejecutoria, este juzgado ordenó el desahogo de las pruebas, las cuales obran dentro del cuaderno de pruebas respectivo y una vez hecho lo anterior mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de nueva cuenta se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, 195 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO: La Vía Sumaria elegida por la parte actora dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO:- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; que se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor pero si dichas excepciones no se declaran procedente, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juzgador, que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido; que toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, conforme a los principios generales de los derechos. Que cuando haya conflicto de derechos, a falta de la ley



expresa aplicable a la controversia, se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley; no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculada a lo alegado por las partes.

De otra parte el artículo 273 de la misma codificación establece: “...

“Artículo 273.- Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos....”

CUARTO:- En el presente negocio la parte demandada no opuso excepciones que deban resolverse previamente; procediéndose por lo tanto, a la luz de lo establecido por el ordinal 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado a entrar al estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas, resolviéndose en su caso sí el actor probó o no su acción y por ende condenando o absolviendo.

Ahora bien, tenemos que la promovente, ejercitó en la **Vía Sumaria Civil** la **ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**; siendo aplicables al caso los artículos 3°, 1255, 1256, 1257, 1259, 1260, 1294, 1295, 1712, 1715, 1737 fracción I y 1805 fracción I, del Código Civil vigente que literalmente establecen:

“ARTÍCULO 3.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1260.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ARTÍCULO 1294.- Son objeto de los contratos:

I.- El bien que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ARTÍCULO 1295.- El bien objeto del contrato debe: Existir en la naturaleza; ser determinado o determinable en cuanto a su especie; y estar en el comercio.

ARTÍCULO 1712.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

ARTÍCULO 1715.- El arrendamiento puede celebrarse por el tiempo que convengan los contratantes; pero no puede exceder de quince años para las fincas destinadas a habitación, de veinticinco para las fincas destinadas al comercio y de cuarenta para las fincas destinadas al ejercicio de una industria.

ARTÍCULO 1737.- El arrendatario está obligado:

I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

ARTÍCULO 1805.- El arrendamiento puede terminar:

I.- Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o en la ley, o por estar satisfecho el objeto para el que el bien fue arrendado...”

Así tenemos que para justificar su acción la parte actora acompañó a su promoción inicial, Copia certificada por Notario Público del *****
***** , celebrado ante la fe del Notario Publico ***** , con ejercicio en esta Ciudad, Licenciado ***** , y en la cual se consigna un Contrato de Compra Venta, celebrado de una parte entre



EXP.- 00019/2019

ELIZABETH LUCINA RODRIGUEZ MARQUEZ, como parte “vendedora” e *****

reconoció que es cierto que en la actualidad le está pagando la cantidad de

***** mensualmente al señor ***** , por concepto de renta del Local o depósito denominado ***** , confesión que así obtenida hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y por ser hecho propio y conocido del absolverte; acreditándose con dicha documental pública únicamente la existencia de la celebración del contrato verbal de arrendamiento, entre ***** como “arrendador” y ***** como “arrendatario” así como que el demandado se encuentra pagándole la cantidad de ***** por concepto de renta.-

De igual forma, durante la dilación probatoria respectiva en que se abrió este asunto, la parte actora propuso y desahogó la prueba **Testimonial** misma que tuvo verificativo el día **tres de julio del dos mil diecinueve**, a cargo de los deponentes ***** , quienes al ser interrogados manifestaron que conocen a ***** , así como a ***** ; que saben que ***** se encuentra rentando un bien inmueble propiedad del señor ***** , que saben que dicho inmueble se encuentra ubicado en el Boulevard Miguel Alemán, y se llama “LA CABAÑA DEL GUELO”; que saben que el señor ***** , le solicitó la desocupación al demandado ***** , pero al dar respuesta a la pregunta numero 5), en relación a la fecha en que se solicitó dicha desocupación, el primero manifiesta que fue en el mes de abril o mayo del dos mil dieciocho, mientras que el segundo refiere que fue en agosto del dos mil dieciocho. A la anterior probanza se le concede valor probatorio de conformidad con lo estipulado en los numerales 362 y 409 de la Legislación procesal en



vigor en el Estado, por haber convenido los testigos en lo esencial en su declaración, que por su edad, capacidad o instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen y que no fueron obligados por fuerza o miedo para declarar, y con lo cual se corrobora también la existencia del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre las partes de este juicio, cuestión que fue reconocida por ambos, tanto en la demanda como en la contestación de la misma.

De igual forma, la parte actora también ofreció la **Confesional por Posiciones** a cargo de *****
la cual tuvo verificativo el día **seis de agosto del dos mil diecinueve**, y quien al dar contestación a las preguntas calificadas de legal, reconoció que se encuentra en posesión o tenencia en calidad de inquilino de un bien inmueble urbano propiedad de *****

***** se encuentra arrendando el inmueble propiedad de *****
*****, probanza en cuestión que es valorada en términos de los numerales 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-

Así mismo, la parte actora ofreció también la prueba de **Declaración de Parte** a cargo de la parte demandada *****
y quien al dar contestación a las preguntas calificadas de legal, reconoció que se encuentra rentando un bien inmueble propiedad del actor *****
desde hace varios años, prueba a la cual se le otorga valor jurídico en términos de lo establecido en los artículos 319, 392 y 393, del Ordenamiento Procesal Civiles vigente en la la Entidad.-

Con los anteriores elementos probatorios allegados por la accionante a este juicio y debidamente enlazados, se desprende la existencia del contrato

verbal de arrendamiento celebrado de una parte por la actora
***** en su carácter de “arrendador” y *****,
en su carácter de “arrendatario”, respecto del bien

***** propiedad de la parte actora,
hecho que fue admitido por ambas partes tanto en la demanda, como en la
contestación de la misma.-

Así tenemos que la parte demandada ***** , al dar
contestación a la demanda interpuesta en su contra opuso la excepción de
“Falta de Acción y Carencia de Derecho”, misma que hace consistir en que:
*“Lo anterior lo hago valer en virtud de que el actor no se encuentra legitimado
para demandar la terminación del contrato de arrendamiento de tiempo
indeterminado que se menciona, en virtud de que no cumple con los requisitos
que establece el artículo 1807 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado
(sic.) es decir que previamente a demandar la terminación del contrato de
arrendamiento, debió notificarme en forma indubitable la terminación
mencionada y al no haberlo hecho carece en este momento para pedir
judicialmente que se tenga por terminado el contrato de arrendamiento del local
comercial motivo del presente juicio.”*, la cual se analiza por esta juzgadora y al
efecto, resulta procedente la excepción opuesta por la parte demandada, en
virtud de que del cúmulo de probanzas aportadas por la accionante, no quedó
demostrado fehacientemente que se haya concertado un término de duración
de dicho contrato verbal de arrendamiento, por tanto, se actualiza la hipótesis
contenida en el artículo 1807 del Código Civil que establece: **“Todos los
arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan**



celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico”; en ese sentido, al haberse establecido que el contrato verbal fue por tiempo indeterminado, recae en el arrendador la obligación legal de dar el aviso de la intención de dar por terminado el contrato, al arrendatario con **dos meses de anticipación**, evento que no está justificado en el expediente, pues si la intención del actor es acreditar este extremo, con la copia certificada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, de los **Medios Preparatorios de Juicio Sumario Civil para demandar la terminación del Contrato de Arrendamiento** promovidos por ***** a cargo de *****

dentro del expediente **70/2018**, radicado en este Juzgado, documental antes relacionada y valorada, de la cual se advierte el desahogo de la prueba confesional por absolución de posiciones a cargo de *****
en donde al ser interrogado conforme a las preguntas calificadas de legal, reconoció que si es cierto que la posesión o tenencia del bien inmueble deriva del contrato verbal de arrendamiento celebrado con el señor *****
así mismo, reconoció que es cierto que en la actualidad le esta pagando la cantidad de *****
mensualmente al señor *****
por concepto de renta del Local o depósito denominado *****
más de ninguna manera con esta probanza, el actor acredita haber hecho el aviso indubitable a que se refiere el artículo 1807 del Código Civil en vigor en el Estado, al arrendatario con dos meses de anticipación para dar por terminado ese contrato verbal de arrendamiento concertado por tiempo indeterminado, sin que de manera alguna le beneficien el resto de las

probanzas allegadas, puesto que no son idóneas para acreditar que el actor haya dado tal aviso al arrendatario en forma anticipada, en virtud de que los atestes rendidos por ***** , únicamente manifestaron que saben que ***** se encuentra rentando un bien inmueble propiedad del señor ***** , que dicho inmueble se encuentra ubicado en el ***** y que el señor ***** , le solicitó la desocupación al demandado ***** ; con cuyo resultado sólomente se confirma que existe el contrato verbal de arrendamiento entre las partes de este juicio, de la **confesional y declaración de parte** que ofreció a cargo de la parte demandada ***** , anteriormente enunciadas y valoradas, se desprende el reconocimiento que hizo el demandado de que efectivamente se encuentra en posesión o tenencia en calidad de inquilino de un bien inmueble urbano propiedad de *****

***** se encuentra arrendando el inmueble propiedad de *****

***** , por todo ello, es evidente que la **excepción opuesta destruye la acción principal ejercitada**, ello es así en razón de que si la ley establece que si el contrato de arrendamiento no se rigió por un término específico, entonces es de vigencia indeterminada y el arrendador tiene que cumplir con dar el aviso a su arrendatario, (requisito de procedibilidad para poder ejercer la acción entablada); pues por aviso indubitable debe entenderse aquel que puede ser probado de manera fehaciente, ya sea que se lleve a cabo judicialmente o ante Notario, esto es, que exista absoluta certeza de que efectivamente se dio a conocer a la otra parte, la voluntad de dar por terminado el contrato, elemento que no se surte en la especie, toda vez que como se dejó dicho anteriormente,



los medios preparatorios que tramitó la arrendadora ante este juzgado con el expediente ***** , de donde se obtuvo la confesión del demandado de que si se celebró el contrato verbal de arrendamiento, **no surten efectos de notificación indubitable de parte de la arrendadora, de dar por terminada la relación contractual**, por otra parte, no existe la certeza de que la arrendataria se haya enterado de aquella intención como lo aduce al oponer la excepción de falta de acción y de derecho que aquí se atiende; en ese sentido, se establece que no ha procedido la terminación y desocupación del inmueble arrendado, en virtud de no haberse dado el aviso indubitable de terminación de contrato a que se refiere el artículo 1807 del Código Civil anteriormente invocado vigente en el Estado.

Por todo lo anterior, se declara que **NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** promovido por ***** , en contra de ***** , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción en contravención a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en consecuencia, se absuelve al demandado ***** de las prestaciones reclamadas.-

Resulta innecesario entrar al estudio del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido en vía de reconvención respecto al **DERECHO DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que demanda la parte actora reconvencional ***** en contra de ***** , al no haberse acreditado que el actor haya dado el aviso indubitable de la intención de dar por terminado el contrato, a que se refiere el artículo 1807 del Código

Civil en vigor en el Estado al demandado, por no existir con certeza jurídica el plazo determinado para iniciar la prórroga que solicita el demandado.-

Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.

No se hace especial condenación en gastos y costas, al no advertirse que alguna de las partes haya obrado con temeridad o mala fe en este juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 130 y 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que cada parte deberá cubrir las que hubiere erogado.-

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 118 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:--

RESUELVE:

PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO promovido por ***** , en contra de ***** , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO: En consecuencia, se absuelve al demandado ***** de las prestaciones reclamadas.

TERCERO: No se analiza el **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido en vía de reconvención respecto al **DERECHO DE PRÓRROGA DE CONTRATO DE**



ARRENDAMIENTO, que demanda la parte actora reconvencional ***** en contra de ***** , al haber resultado improcedente la acción principal, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO: Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente.

QUINTO: No se hace especial condenación en gastos y costas, al no advertirse que alguna de las partes haya obrado con temeridad o mala fe en este juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 130 y 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que cada parte deberá cubrir las que hubiere erogado.-

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en

Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el **Licenciado Francisco Javier Zapata Flores**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio Lic. Francisco Javier Zapata Flores
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar Secretario de Acuerdos

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp. 019/2019.-** Conste.-

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.